

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA VESPERTINA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 11 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3/2006	Investigación practicada en términos de lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los hechos acaecidos el 3 y el 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. (DICTAMEN ELABORADO POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	2 A 53 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA VESPERTINA DEL
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 11 DE FEBRERO DE DOS MIL
NUEVE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES:

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

**(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA
VESPERTINA A LAS 17:10 HORAS)**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública vespertina extraordinaria. Dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, con mucho gusto.

**INVESTIGACIÓN No. 3/2006.
PRACTICADA EN TÉRMINOS DE LO
DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO
DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, DE LOS HECHOS
ACAECIDOS EL TRES Y EL CUATRO DE
MAYO DE DOS MIL SEIS, EN TEXCOCO Y
SAN SALVADOR ATENCO, ESTADO DE
MÉXICO.**

El dictamen fue elaborado por el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está anotada la señora ministra Luna Ramos para que escuchemos su intervención en este momento. Proceda señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Señora y señores ministros, para manifestar mi posicionamiento respecto del punto que estamos discutiendo, que en el problemario otorgado por la Presidencia se refiere al 2.3, relativo al señalamiento de nombre y cargo de los agentes de autoridad que participaron en los hechos que constituyeron en su caso, violaciones graves a las garantías individuales. Quisiera mencionar que en este sentido, yo me aparto del proyecto presentado por el señor ministro Gudiño Pelayo, en virtud de que en el Considerando Décimo Segundo, que es el que se ocupa precisamente de este aspecto, él está señalando que deben tenerse como involucrados y como, pues sobre todo como involucrados en la comisión de violación grave de garantías, a todas las autoridades indistintamente que participaron tanto en el aspecto ordenador como ejecutor de los operativos que dieron lugar a la comisión de estas violaciones. Yo

me apartaría de este criterio, y voy a tratar de dar las razones por las cuales estoy en contra.

Por principio de cuentas, quisiera mencionar que el artículo 97 de la Constitución en el párrafo segundo, lo que nos dice es que: La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, -y aquí es donde hago énfasis-, únicamente, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual”.

Hago la aclaración de porqué, porqué leo el texto del artículo 97, en algunas de las participaciones que atentamente he escuchado en la mañana, se ha señalado y se ha mencionado con harta frecuencia, que de alguna forma lo que se está preservando a través de esta facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la preservación a los derechos humanos, y yo quiero mencionarles que no es así; el artículo 97 constitucional está refiriendo esta facultad investigadora, no precisamente a la existencia de violaciones graves de derechos humanos, sino de garantías individuales; y porqué hago esta aclaración de que se refiere exactamente a garantías individuales, porque existe una diferencia muy grande desde el punto de vista doctrinario, legal y jurisprudencial, entre lo que es un derecho humano y lo que es una garantía individual.

Un derecho humano, es aquel que tiene derecho toda persona, es inherente al ser humano por el simple hecho de serlo.

En cambio una garantía individual, es un derecho público subjetivo, reconocido en la Constitución para los particulares, y sobre todo con el beneficio de que éste es oponible al Estado a través de los medios de defensa constitucionales que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.

Entonces, tenemos una diferencia muy, muy grande entre lo que es un derecho humano, y lo que es una garantía individual, y entonces hago exactamente hincapié, en que esta facultad de investigación, no se está refiriendo a los derechos humanos, se está refiriendo a las garantías individuales, y que si nos referimos a las garantías individuales también, son aquellas que están reconocidas en nuestra Constitución, y que están reconocidas en nuestra Constitución, por qué razón, porque son oponibles por los particulares, a través decía: de los medios de defensa necesarios.

Hay una diferencia muy grande, muy, muy grande, entre lo que era la Constitución de 1857, y lo que es ahora nuestra Constitución de 1917.

Quisiera de manera muy sintética leerles nada más lo que decía el artículo 1º de la Constitución de 1857, y lo que dice en la actualidad el artículo 1º de la Constitución de 1917, para que entendamos que hay una diferencia abismal, incluso en la ideología que se plantea en el Constituyente de ambas.

Decía el artículo 1º de la Constitución de 1857: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre –es decir, derechos humanos– son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

Fíjense qué diferencia de lo que dice el actual artículo de la Constitución de 1917, dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

¿Qué quiere esto decir? Pues que las garantías las está dando la propia Constitución, y que es ella la que las otorga, las limita y las restringe de manera exclusiva; entonces, ahí se marca una diferencia específica sobre todo en determinar por qué se habla de violación de garantías individuales y no de derechos humanos.

Por otro lado, también quisiera mencionar ¿qué es lo que este párrafo segundo nos dice? Bueno, que tenemos la obligación de analizar en los casos que resulte procedente si hay o no violación grave de garantías. ¿Y qué hacemos una vez que se determina que hay una violación grave de garantías? Bueno, pues anteriormente, en el párrafo tercero de la Constitución, se establecía precisamente la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que una vez que se determinara la existencia de esta violación grave de garantías había la obligación de hacérselo saber a las autoridades competentes; sin embargo, en la Reforma Constitucional de 12 de septiembre de 2007, recordarán ustedes que se suprimió el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, ¿pero la supresión a qué obedece? A que también era otra parte precisamente de esta facultad de investigación que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nada más relacionada con la violación generalizada en materia de elecciones, al voto público.

Entonces, ¿qué es lo que sucede? Bueno, pues se da la reforma, se da la reforma en el año antepasado, y lo que se dice es: “Se suprime el tercer párrafo del artículo 97”, a eso ya había hecho referencia el señor ministro Azuela en su intervención el día

anterior. Se suprime, pero esto no quiere decir que no exista la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de remitir los resultados de la investigación a las autoridades u órganos competentes.

¿Por qué razón no se suprime esta obligación? En principio de cuentas, porque si nosotros vemos la exposición de motivos que se suscita precisamente con motivo de esta reforma constitucional que suprime el párrafo tercero del artículo 97, lo que nos está determinando es que se suprime esta facultad de manera específica, porque hay un tribunal competente, que ahora es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se hace cargo de analizar una violación al voto público de la naturaleza que antes pertenecía como parte de esta facultad de investigación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero la razón únicamente es esa, porque en este momento hay un tribunal especializado para eso, entonces, se le quita a la Corte esa facultad, pero no quiere decir que la Corte ya no tenga la obligación de remitir el expediente y el informe correspondiente a las autoridades competentes, si es que estima que hay violación grave de garantías; y si a esto aunamos que el Acuerdo 16/2007, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de alguna manera reglamenta esta facultad, establece en el artículo 24, perdón, en el artículo 25, que tendrá la obligación de remitir a las autoridades competentes el dictamen, dice: “se someterá a la consideración del Pleno, y una vez aprobado el presidente lo remitirá a las autoridades que solicitaron la investigación, y en su caso, a las autoridades competentes”.

Entonces, sí sigue existiendo la idea de que una vez determinada la violación grave de garantías debe remitirse esta decisión a las autoridades competentes, pero también estábamos en el punto de apreciar en un momento dado si debíamos o no, si debíamos o no

señalar a las autoridades involucradas en esta violación de garantías.

Ayer platicamos de manera muy extensa como se dieron los hechos y llegamos a la conclusión de que hay participación de diversas autoridades, de diversas autoridades que de alguna forma intervienen en diferentes momentos y con diferentes atribuciones y nosotros vemos que de alguna manera hay autoridades que intervienen exclusivamente desde el punto de vista de ordenar el operativo correspondiente; vemos nosotros que existen tantas facultades de autoridades que intervienen en estos operativos, tales como lo concerniente a la ejecución misma del operativo, que esto correspondió desde luego a las autoridades de carácter policial que en un momento dado intervinieron y alguna autoridad de carácter administrativo de rango municipal.

Por otra parte este operativo, también tiene la necesidad, la obligación y en el marco legal que nos leyó esta mañana el señor ministro Cossío, está contemplada de manera expresa la supervisión de este operativo por parte de determinadas autoridades y por supuesto las labores también de coordinación.

Estas serían prácticamente las funciones que se establecen para las autoridades que materialmente llevan a cabo el operativo, quiénes la realizan de manera material, quiénes lo coordinan y quiénes lo supervisan. Pero no solamente intervienen este tipo de autoridades, sino también aquellas que de alguna manera lo planean con anticipación y desde luego quienes lo ordenan.

Si nosotros recordamos los hechos de ayer, habíamos mencionado que el día tres en la noche, se reunieron diferentes autoridades precisamente ante el problema ya que se había presentado y vemos que se reúnen autoridades de rango federal, de rango estatal y de

rango municipal, precisamente para tomar el acuerdo de dar lugar al operativo, que va a consistir ya en el día cuatro en el desbloqueo de la carretera y la recuperación de los espacios y de los policías que hasta ese momento se encuentran secuestrados y, vemos que hay diferentes autoridades que se señalan de rango federal, de rango estatal y de rango municipal y están señalados el Secretario de Seguridad Pública, el Procurador General de la República, el Coordinador Nacional del Consejo de Seguridad Pública, el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, el Delegado Estatal del Centro de Investigación de Seguridad Nacional y Coordinación de las Fuerzas Federales de Apoyo a la Policía Federal Preventiva y por parte del Estado de México, el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, el Comisionado de la Agencia Estatal de Seguridad y el Subsecretario de Gobierno del Valle de México, Zona Oriente y también se encuentran autoridades de carácter municipal; estas autoridades se reúnen, y toman la decisión de que la fuerza pública lleve a cabo el operativo correspondiente para el desbloqueo de la carretera y para la recuperación de los otros espacios dentro de la Ciudad de Atenco; entonces, aquí tenemos que estas autoridades no están realizando funciones de operación, ni de coordinación, ni de supervisión, están realizando facultades de orden y de planeación. Y en mi opinión, después de analizar de manera, pues específica y muy concienzuda, los informes de todas las autoridades, de manejar las investigaciones que se hicieron por parte de la Comisión con las entrevistas a cada uno de los policías que se dieron y el interrogatorio a cada una de estas autoridades, yo llego a la convicción, a la firme convicción, de que las autoridades que intervienen en el aspecto, orden y planeación no tiene responsabilidad, bueno, no, ni siquiera responsabilidad, no están involucradas en los hechos que constituyen violación de garantías en estos días, ¿por qué razón?, porque jamás aparece en ninguna de estas entrevistas, interrogatorios, declaraciones, alguna palabra siquiera, un indicio en el que se diga, nos ordenó el

Gobernador Constitucional del Estado, o el Procurador General de la República, o el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, que se llevara a cabo el operativo violando garantías de los pobladores de Atenco y Texcoco.

Jamás existe una situación de esta naturaleza, al contrario, cuando se determina que en un momento dado tiene que llevarse a cabo este operativo, se dice, que es con el afán fundamental de preservar el orden público, de preservar el orden público y desde luego las garantías individuales de los pobladores, porque no ha habido en ningún momento suspensión alguna de garantías.

Entonces lo único que se pretende es recuperar los espacios, desbloquear la carretera y desde luego recuperar a los policías que han sido secuestrados.

En esas circunstancias, por principio de cuentas yo deslindo, deslindo de toda posibilidad de involucramiento en los hechos consistentes en violación de garantías, a estas autoridades que he mencionado y que de alguna forma intervinieron de manera específica en orden y planeación.

Sin embargo, las autoridades que llevan a cabo el operativo de manera material y las autoridades que tienen como atribución la coordinación de ese operativo y la supervisión del mismo, estén o no estén presentes de todas maneras creo que sí tienen, en un momento dado, la posibilidad de atribuírseles que sí cometieron esta violación grave de garantías ¿por qué razón? Porque en primer lugar son parte de sus atribuciones y en segundo lugar, de alguna manera, si no lo hicieron o no estuvieron presentes, bueno, pues también incumplieron con una parte de su función y de esta manera, pues salió de su control el operativo y pues suscitó los hechos que ya todos conocemos y que de alguna forma resultó violatoria de las garantías constitucionales.

Por otro lado, se ha manejado en la mañana, cómo se determinaría, cuáles son las autoridades respecto de las cuales podemos determinar que estuvieron realmente involucradas y que son las que está cuando menos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, probado que cometieron violación grave de garantías.

Yo quisiera referirme en este sentido a algo que el señor ministro Cossío manifestó en la mañana y con lo cual concuerdo de manera absoluta, remitirnos al informe de que nos presentaron los señores magistrados del dictamen preliminar, del informe preliminar que nos presentan los señores magistrados comisionados.

Este es un informe muy completo, es un informe muy, muy completo, ¿por qué razón? Porque de alguna manera, van deslindando día a día, acto por acto, quiénes son las autoridades que participan, en qué grado participan, incluso del análisis de algunos vídeos y del análisis de algunas periciales, nos están determinando, incluso nombres y cargos de las personas que están involucradas en estos operativos.

Entonces, a mí me parece que si nos remitimos a este informe de los señores magistrados que en lo personal me parece muy completo, incluso, se ha hablado de las policías, pero en el propio informe en alguna parte los señores magistrados están haciendo alusión incluso a funcionarios de carácter municipal administrativo, que no son policías municipales.

Por ejemplo en la página 734, nos narran la intervención dentro del operativo donde se le ve en alguno de los vídeos a una autoridad municipal, como es el jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública, lo identifican en cuanto a cómo iba vestido, qué era lo que había hecho, creo que traía un bastón o algo ahí donde andaba

pegándole a la gente, entonces bueno, ellos están de alguna manera tratando de precisar quiénes son estas autoridades.

Ahora, debo mencionar, que no hay una investigación exhaustiva en donde nos digan puntualmente, fulanito, menganito fueron los que participaron y se deslinde a los que no participaron; sin embargo, si nosotros leemos el informe de los señores magistrados, hay tres oficios que nos remiten, por una parte, el presidente Municipal de Texcoco, por otra parte el ingeniero Facundo Rosas Rosas que es el encargado del despacho de la oficina del Comisionado de la Policía Federal Preventiva y por otra, el licenciado Héctor Jiménez Baca, comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México.,

En estos informes, nos están dando de manera detallada un listado de quiénes son los policías que participaron en los operativos y por otro lado nos están señalando en otra parte del mismo informe, nos están señalando quiénes tuvieron en cada uno de los operativos las atribuciones de supervisión y de coordinación, y nos están dando específicamente los nombres de estas personas, entonces, de alguna manera, el informe sí nos está revelando de alguna manera muy acuciosa, cómo se puede llegar al convencimiento de que si bien es cierto hubo violación grave de garantías por parte de las policías, tanto municipal como estatal y como la federal, lo cierto es que no podemos decir que todos incurrieron indiscriminadamente en este tipo de violaciones, ellos hacen un deslinde, hasta cierto punto de responsabilidades, no de manera absoluta, ¿por qué razón?, pues porque el tiempo no les habría alcanzado, y porque además, debo mencionarles que hay averiguaciones previas que están prácticamente abiertas todavía, y procedimientos de carácter administrativo, tengo la relación de todos aquellos procedimientos que se están llevando a cabo, desde luego también muchos a particulares, pues bueno, hubo también la comisión de posibles

actos delictivos por parte de ellos, y se están llevando a cabo los procesos correspondientes, que éstos de ninguna manera le toca a la Suprema Corte de Justicia juzgarlos, porque no es nuestra competencia, esto es precisamente competencia de las autoridades comunes, pero también hay averiguaciones previas abiertas en relación con los elementos de policía, y es precisamente la Averiguación Previa Federal 75/2006, y tenemos la 466/2006, y ésta está en el Estado de México. ¿Qué quiere esto decir? Bueno, que tanto en el aspecto federal como en el aspecto local, se está llevando a cabo la investigación correspondiente, y es a ésta, a la autoridad específica a quien le corresponde deslindar responsabilidades de manera precisa y efectiva, y en todo caso seguir los procedimientos idóneos administrativos o jurisdiccionales que en un momento dado amerite esta responsabilidad; por estas razones yo considero que al final de cuentas si nosotros tenemos que determinar a quiénes se les va a atribuir esta violación grave de garantías, lo que tendríamos que decir al final es: se le atribuye, o sea sí hay violación grave de garantías en los operativos llevados a cabo los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, y participaron en ella o es atribuible esta violación grave de garantías, a los cuerpos policíacos, federal, estatal y municipal, en los términos que se establece en el informe preliminar de los magistrados, de acuerdo a los listados que se nos envían en relación con la participación en el operativo, la coordinación y la supervisión. Debo mencionar que hago relación específica a los listados, ¿por qué razón?, porque de alguna manera cuando se describen, se mencionan a estas tres personas que son las que informan cuáles son los cargos de las autoridades que intervinieron, y que no se entienda que también ellos son responsables, el presidente municipal, la persona que informa por parte de la Policía Federal Preventiva, y el que informa por parte de la Agencia Estatal del Estado de México; no, ellos simplemente están informando, pero están diciendo cuál es el listado de personas que participaron en

estos operativos, y en qué rango y con qué grado de responsabilidad lo hicieron, y por esta razón aquí tendríamos la base para una localización, y con la recomendación sobre todo de que como están abiertas las averiguaciones previas correspondientes, se continúe de alguna manera con la averiguación para deslindar hasta sus últimas consecuencias las responsabilidades conducentes. Los magistrados en el informe preliminar nos dicen algo que a mí me parece muy importante: ellos de manera aleatoria toman alguna persona que ven en los videos, y dicen, sí se puede en un momento dado llegar a identificar a estas personas, pero no sólo eso, hay una pericial incluso, en la que se nos dice: esto es factible, ¿cómo?, en el momento en que tenemos acercamiento de las cámaras, tenemos reconocimiento de los números de placas, tenemos acercamiento de los rostros; y bueno, finalmente, el determinar en ese operativo, nos están diciendo: participaron todos ellos, bueno, pues de ellos quiénes eran. Entonces, mi opinión es establecer la violación grave de garantías, y sí, por supuesto establecerla, y establecer que en esta violación grave de garantías, participaron activamente, ¿quiénes?, las policías federal, municipal y estatal.

¿En qué forma? En la establecida por los señores magistrados en el informe correspondiente, con la prevención de que se continúe con las investigaciones para deslindar totalmente las responsabilidades, porque hasta ahorita no lo sabemos; claro, creo que la mayoría del Pleno ha mencionado –y esto lo dicen los señores magistrados en lo que se trató a lo concerniente a los dos fallecimientos de las personas, que tuvo lugar lamentablemente en estos días- si debe o no tenerse como violatorio de garantías. Yo me he apartado de eso, porque considero que no tenemos la certeza de dónde salió el proyectil o el arma con la cual estas personas perdieron la vida, y yo creo que en abstracto no podemos, en un momento dado, delimitarlo; pero, si la mayoría del Pleno

considerara que esto debe establecerse de esa manera, pues finalmente yo lo único que haría sería apartarme en su momento.

Y, por otro lado, establecer también que en el operativo, como lo señala el informe de los magistrados, además de los policías también participaron funcionarios municipales; el que he mencionado y una lista que nos manda el propio presidente municipal de los inspectores que junto con el director de Vía Pública, participaron activamente en este operativo.

Quisiera nada más mencionar que en algún momento se dijo que el hecho de determinar que había violación grave de garantías, era estimar un uso ilegítimo de la fuerza pública. Yo creo que no, yo creo que el uso de la fuerza pública en estos casos fue perfectamente legítimo y justificado; que en el momento en que se desarrolle se haya hecho con exceso en relación con algunas de las personas que intervinieron, no quiere decir que haya habido uso ilegítimo, sino que hubo exceso de fuerza en el momento en que se aplicó.

Y, por otro lado, establecer de esta manera la determinación de quiénes son los que violaron realmente garantías.

En el proyecto del señor ministro Gudiño hay un capítulo específico de responsabilidades, en el problemario que se nos mandó no aparece ese capítulo; sin embargo, en la mañana el señor ministro Silva Meza hizo referencia a eso, y algún otro de los señores ministros. Yo quisiera, nada más a manera de posicionamiento al respecto, yo estaría en contra si es que la mayoría de este Pleno determinara que hay la necesidad de fijar la responsabilidad de alguna de estas autoridades; primero, porque tenemos artículo específico en las reglas que dictó este Pleno, de cómo se tiene que llevar a cabo esta investigación. Nos dice el artículo 21 en su último

párrafo: “De igual forma, no podrá adjudicarse responsabilidades sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.” Entonces, de esta manera, creo que tenemos disposición expresa, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no podemos fijar responsabilidades.

Pero aun en el caso de que esta regla pudiera estimarse que es modificable o que es susceptible de analizarse nuevamente, mi posición sería en el sentido de que no estamos en posibilidades de establecer responsabilidades de ningún tipo. ¿Por qué razón? porque no estamos dentro de un procedimiento de carácter jurisdiccional, en el que específicamente se le esté siguiendo a una persona determinada en la que se haya expresado que esa persona es responsable de algo, sino simplemente lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace, de acuerdo al 97, párrafo segundo, es decir que se comprobó que hay hechos violatorios de garantías de manera grave.

Pero entonces no podemos, de ninguna manera, establecer responsabilidad alguna, como sí sucedería en el caso de que se le da la recomendación a la autoridad que continúe hasta el final, tanto con los procedimientos administrativos que tiene abiertos –que también son varios y que acá los tengo registrados- y los procedimientos jurisdiccionales de carácter penal que están abiertos y que todavía podría darse, dentro de la averiguación, la posibilidad de establecer responsabilidades penales a quienes participaron en esto.

Si una vez que se lleven a cabo estos procedimientos, se determina que las personas son responsables de esto porque en esos procedimientos sí son, de acuerdo a su propia naturaleza,

susceptibles de fincar responsabilidades administrativas o penales, entonces ya se hablará de una responsabilidad de esa naturaleza y, por supuesto, hasta de una reparación del daño.

Pero considero que no es el procedimiento de investigación que se establece en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución, el medio jurídico idóneo para establecer este tipo de responsabilidades, porque la Constitución es parca, en lo único que nos dice es lo que ya les he leído y al final de cuentas no está estableciendo la posibilidad, nuestras reglas de manera expresa lo han prohibido y además por la naturaleza misma del procedimiento, en mi opinión, tampoco tienen porque fijarse.

Esta sería mi postura señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora ministra.

Señor ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Quisiera partir para mi intervención y para sostener mi opinión en este punto, de tres presupuestos para mí fundamentales que señalé desde el día de ayer y que creo que tienen que estar presentes en el análisis que hacemos de este tema tan delicado.

El primero es que dije tajantemente y lo reitero, que en mi opinión tan grave es dejar impune a quien haya cometido los actos que constituyen violación de garantías individuales, más si es una violación grave, como responsabilizar de manera universal e indiscriminada a inocentes.

En segundo lugar, señalé que este Pleno se dio reglas que deben acatarse en aras de la seguridad jurídica, y que específicamente a

la luz del artículo 97, la situación que nos genera esta condición un tanto imprecisa de su reacción, desde su origen y en su evolución. En nuestras reglas precisamente intentamos suplir y enmarcar el ejercicio de la facultad, y específicamente motivamos nuestras reglas en el Considerando Cuarto, cuando hablamos de que es una facultad en sí misma, en sí misma tiene eficacia inmediata, que no necesita de ley o reglamento, que sin embargo, y cito textualmente lo que dice el considerando en nuestras reglas: “También es innegable que en los últimos años se ha ejercido con mayor frecuencia tal facultad, de ahí la conveniencia de establecer las reglas mínimas a que deberá sujetarse su ejercicio en todos los casos en que se acuerde favorablemente, a fin de que exista certeza e uniformidad en éstos, por lo que también es necesario que tales reglas consten por escrito y se les dé publicidad”.

Consecuentemente, es mi opinión que estas reglas vinculan a este Pleno.

En tercer lugar, mencioné que la valoración y juicio que hagamos debe ser tomando en cuenta el contexto en el que se dieron los hechos, y de ninguna manera, en mi opinión, puede basarse la imputación de participación con responsabilidad en consideraciones de convicción subjetiva, carentes de elementos mínimos razonables de prueba que lo sustente.

Me parece que esto es plenamente aplicable a este Tribunal constitucional, como lo es a cualquier otro órgano, aun cuando se trate de investigar violación grave de derechos fundamentales o de garantías individuales.

La propia Comisión Nacional de Derechos Humanos está sujeta a esta regla, hubo opiniones en contrario; quiero señalar ante este Pleno, que la Ley de la Comisión señala en el artículo 41: “Las

pruebas que se presenten tanto por los interesados, como por las autoridades y servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiere y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el visitador general, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja”.

Y el 42 dice: “Las conclusiones del expediente que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente”.

Bajo estas tres consideraciones, abordo o trato de abordar el tema concreto que discutimos, en dos partes; una respecto a algo que me parece con todo respeto que sería una incongruencia, en términos del propio proyecto, y otra en donde me voy a sumar a los ministros Cossío, Azuela, y hace un momento Doña Margarita Luna Ramos, de cuál debería ser, creo, el mejor enfoque para resolver esto.

Primero, quiero señalar que este es uno de los temas en que obligadamente se tiene que pronunciar el dictamen; nuestra regla señala que el dictamen que apruebe este Pleno, debe contener el señalamiento de las autoridades involucradas en las violaciones.

Aquí ya, tanto el ministro Azuela como otros señores ministros, han hecho notar que esta expresión podría tener diversas interpretaciones.

Efectivamente, si la vemos aislada, yo podría coincidir, pero en mi opinión, tenemos que verla en su sistema normativo; es decir, no aisladamente.

Así, esta regla que establece las materias sobre las que debe tener un pronunciamiento en dictamen, señala que se determinan también los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, y por

su parte, la que aquí se ha citado varias veces, Regla 21, señala que en el informe base del dictamen, como sabemos, no podrá adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones de garantías individuales.

Consecuentemente, me parece que el análisis que hacemos ya en esta parte, no puede ser en abstracto; ya calificamos qué actos específicamente consideramos violatorios de garantías individuales.

Nos vamos a pronunciar sobre aquellas autoridades que estuvieran involucradas ¿para qué efecto? para dárselo a conocer a las autoridades competentes; es decir, para que se tome en cuenta lo que este Pleno va a resolver y las autoridades competentes puedan determinar ya las responsabilidades correspondientes.

Consecuentemente, si ustedes lo ven, este Pleno por una amplia mayoría, ya se pronunció, claro, preliminarmente, ratificando que sí hubo violación grave de garantías individuales, y los casos, los hechos generadores de tales violaciones, pero también se pronunció expresamente en el sentido de la determinación de que el uso de la fuerza pública en el contexto, y por eso he insistido en el contexto, en que se tomó dicha determinación, fue legítimo.

Más allá, el dictamen que nos presenta el propio ministro Gudiño, señala: “La intervención” es decir -estoy en la foja 568- “La intervención; es decir, de la fuerza pública, estaba pues justificada, y en este exclusivo sentido fue legal”. Mas aún, no intervenir para que cesaran estas acciones, equivalía permitir que se diera continuidad a una situación de ilicitud general que no se concretaba presionar a la autoridad para ceder ante los manifestantes, sino que estaba causando serias e injustificables afectaciones a un número indeterminable de terceras personas, y daría continuidad al riesgo

permanente en que se mantenía la situación por la amenaza de explotar la pipa de gas en la carretera.

Consecuentemente, lo que se está señalando es que no sólo se tomó una decisión, sino que se cumplió con un deber de la autoridad en este sentido.

Consecuentemente, las violaciones y el proyecto, perdón, el dictamen del ministro Gudiño, en diferentes partes, lo señala, se presentaron en la ejecución de esa decisión, durante los operativos y como consecuencia de ellos.

Tanto en el informe al que se ha aludido, y ya no me detengo con detalles, porque iba a señalar algunos, pero ya los han dado varios ministros, y ahora la ministra Luna Ramos, como en el dictamen que estamos discutiendo, se hace constar que no existe ningún elemento probatorio, ni siquiera indiciario que indique que existe responsabilidad por parte de los funcionarios públicos, federales y estatales, que el día tres de mayo, por la tarde, tomaron la decisión, -y estoy hablando de los que tienen capacidad de decisión- para autorizar el uso de la fuerza pública, con los objetivos que ya se han señalado también varias veces, y que mas aún, a partir de la foja 435 del dictamen, en donde se estudian las responsabilidades en los operativos, se concluye expresamente cito textualmente: “No existen datos que permitan suponer que los operativos hubieran sido decididos u ordenados por funcionarios más altos de los titulares de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Preventiva; en este sentido, como lo señaló la ministra Luna Ramos, me parece que las afirmaciones del dictamen, al señalarlos como involucrados podríamos considerarlo al menos contradictorio, es decir si estamos diciendo que tomaron una decisión justificada y por otro lado que no existe ningún indicio siquiera —no prueba— indicio de que ellos hubieran sido causantes de las violaciones,

honestamente me parece imposible de sostener jurídicamente esto; no obstante estos razonamientos que como dije atañen al propio desarrollo del proyecto, yo coincido —ya lo señalé— con el enfoque que hoy planteó el ministro Cossío y que ha sido recogido por varios ministros por lo menos el ministro Azuela y la ministra Luna Ramos, ¿Por qué? En mi opinión tenemos un sistema constitucional que establece las responsabilidades y los deberes de los servidores públicos, inicia con la obligación de rendir protesta de guardar y hacer cumplir la Constitución en los distintos niveles del ejercicio de la función pública; ahora bien, este conjunto de atribuciones y deberes se va desglosando, se va desagregando a través de un complejo marco jurídico que va estableciendo las competencias en distintos niveles jerárquicos; consecuentemente, me parece que pretender que por el solo hecho de ser titular o cabeza de un órgano se es responsable de todo lo que sucede hacia abajo, es incorrecto, tendríamos —como se señaló claramente hoy en la mañana y hace un momento— que identificar si esa autoridad por omisión, por defecto o por exceso incumplió en el cumplimiento de un deber o en la necesaria y obligatorio ejercicio de una atribución que le da la Constitución, si esto no se da no podríamos señores ministros, adjudicarle una responsabilidad al superior por ser superior, para eso se crean las diferentes competencias y niveles de ejercicio de la función pública; consecuentemente, creo que como se ha planteado, parecería que lo correcto es identificar qué funciones tienen asignadas cada una de estas autoridades del órgano y su titular, cuál es su competencia y cuál es su obligación para poder en un momento dado, determinar si es responsable o no de una determinada violación, esto es genérico, más allá cuando estamos en situaciones que en su contexto, —vuelvo a repetir— se generan de momento a momento y se tienen que tomar decisiones para hacerle frente y delegar en los órganos competentes la continuidad de la decisión tomada para lograr los objetivos legítimos que se buscan; consecuentemente, creo que en este sentido el proyecto al

generalizar la responsabilidad está siendo poco justo con funcionarios superiores pero también con inclusive quienes participaron en los operativos y no cometieron violación alguna.

Creo que por lo tanto, en este caso lo que tendría que hacerse es como se ha señalado identificar quiénes tenían la responsabilidad inmediata y directa, evidentemente todos hemos rechazado el ejercicio brutal, violento de un grupo de policías que en el ejercicio de una facultad se excedieron brutalmente, ellos evidentemente son responsables por sus actos, pero también aquí se ha señalado y está en el informe que estos operativos tienen de manera inmediata un funcionario que tiene que encargarse de la supervisión del operativo; consecuentemente me parece, que estas personas en principio también están involucrados en la violación; y digo en principio, porque me parece, y así va a ser mi opinión, que junto a este principio formal de ejercicio de la autoridad también hay un problema contextual que se debe tomar en cuenta que es, si ese obligado jurídicamente, legítimamente no tenía una causa por la cual no cumplió con su deber formal.

Déjenme poner un ejemplo hipotético. Un supervisor que tiene encargado un determinado sector, un determinado lugar, etcétera; pero que por las circunstancias que generan en el momento recibe la orden de su superior para trasladarse a otro lugar en donde puede haber una emergencia más grave, no podría ser responsable aunque fuera supervisor, por los actos que se cometieran en ese lugar. ¡Ah!, esto ejemplifica que eventualmente si el superior dio una orden injustificada, sin razón alguna y que ello qué generó, que se provocara un problema de esta naturaleza; entonces, él podría resultar responsable.

Lo que quiero enmarcar es, que no podemos simplemente trascender y decir: "Todos son responsables, porque tuvieron alguna participación"; aquí ya estamos frente a hechos concretos, e

insisto, los servidores públicos deben responder en el marco de sus atribuciones y deberes y en el contexto en que se dieron los hechos.

Ahora, me parece que este Pleno sí podría llegar a identificar, – como bien lo decía el ministro Azuela– en aquellos casos en que es imposible, y esto demuestra lo razonable de nuestras reglas, imposible para nosotros llegar al conocimiento puntual por nombre y apellido de ciertas personas que participaron; sí puede identificar aquellos, que insisto, formalmente tenían el deber de estar vigilando que los hechos violatorios de las garantías individuales no se presentaran y creo que aquí es hasta donde deberíamos llegar. Explicó por qué, y me separo un poco de la propuesta que me parece muy plausible, porque considero que a partir de ahí la autoridad competente es la que tiene que investigar si hubo otros responsables, a partir de que los señores que sí tenían una responsabilidad directa, ¡verdad!, manifiesten las razones de su actuar.

Consecuentemente, si los señores fueron los responsables únicos, no tenemos porque irnos a otro nivel de responsabilidad. ¡Ah!, pero si es el caso de que hay elementos suficientes para considerar que un superior jerárquico también tuvo responsabilidad, se debe actuar con todo el rigor de la ley.

Me parece, que por otro lado, no podemos considerar en este pleno otro tipo de responsabilidades que no sean las que las Constitución y las leyes establecen, insisto, por eso nuestras reglas dicen: "Que debemos darle notificación de esto a las autoridades competentes para que actúen"; y, esas autoridades no pueden regirse más que por el régimen de responsabilidades constitucional y legal. Yo entiendo que en algunas opiniones subyace la parte de considerar que ante un hecho tan grave hay una responsabilidad generalizada; este es otro tipo de responsabilidad que, en mi opinión, no nos toca

a nosotros ni juzgar, ni determinar; no es para eso que hicimos la investigación, eso será materia de otro tipo de instancias, de otro tipo de, digamos, sanción social que se puede dar a través de las vías correspondientes.

Pero me parece, que aquí lo que se pretende es precisamente que ante una violación grave de garantías individuales, se pueda sancionar a los culpables; evidentemente esto rodeado del resto de consideraciones que se han hecho de la parte en donde este Pleno se pronunciará sobre los principios que deben regir al uso de la fuerza pública, etcétera; pero en la parte concreta que analizamos de responsabilidades, me parece que no se puede ir y no se debe ir más allá de esto. Las responsabilidades constitucionalmente son responsabilidades de orden político en los términos de la Constitución y la ley, responsabilidades penales, responsabilidades administrativas, responsabilidades civiles y eventualmente puede haber una responsabilidad laboral que no entra en este marco de responsabilidades que estamos juzgando.

Consecuentemente, me parece que en el juicio que hagamos a la luz de los elementos probatorios que tenemos, lo que tenemos que señalar es, frente a la definición de los hechos que hemos definido que fueron los que generaron violaciones graves de garantías individuales, qué autoridades están involucradas en esos hechos a la luz de su marco de atribuciones y deberes, y a partir de ahí las autoridades competentes deben intervenir con todo el rigor de la ley y llevar las investigaciones hasta sus últimas consecuencias para definir ya las responsabilidades personalizadas.

Por otro lado, me parece que este Pleno y la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, lo que tiene que resolver hoy es esta cuestión; los problemas de orden internacional, los convenios y los tratados que México a suscrito, me parece que

han estado debidamente analizados en el proyecto en cuanto al marco regulatorio del uso de la fuerza pública.

Eventualmente y éste es el régimen democrático de derecho que vivimos, cualquiera de los afectados puede acudir, independientemente de la resolución que tomemos, ante las instancias internacionales, ése es otro problema, en mi opinión, aquí lo que tenemos que resolver es conforme al marco constitucional que nos rige, y obviamente no desprecio en lo más mínimo lo que está previsto y señalado en el orden de los instrumentos internacionales, pero que repito, en mi opinión, no gravitan en esta parte.

Aquí me parece que hay los mecanismos, como lo señalaron hoy en la mañana, para que las autoridades mexicanas lleven adelante todos los procedimientos para dilucidar quiénes individualizadamente pueden resultar responsables de estos reprobables y lamentables hechos que dieron motivo a la investigación que tenemos y que estamos resolviendo.

Por todas estas razones yo me separó en este punto del dictamen, creo que no se puede y no se debe hacer una imputación universal, generalizada, indiscriminada sobre sujetos que muchos de ellos cumplieron puntualmente con su deber. No olvidemos que frente a la protección de las garantías está también el deber, el deber de la autoridad de mantener el orden y no sólo eso, nuestras leyes dicen que también la seguridad e integridad de las personas en lo general.

Consecuentemente, creo que aquí debemos ser cautos para señalar quiénes pueden estar involucrados en estos hechos tan lamentables. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente. Bueno, ya prácticamente me quedé sin materia con todos los ministros que me han antecedido en el uso de la palabra; sin embargo, como ya lo había yo adelantado el día de ayer respecto al tema que nos ocupa, es decir, de las responsabilidades, ya lo había adelantado, es necesario hacer una distinción entre aquellas autoridades que autorizaron el uso de la fuerza pública por parte de contingentes policíacos y aquellas autoridades ejecutoras involucradas en la violación de derechos fundamentales que fueron las que efectivamente ejercieron sus atribuciones in situ.

Es un deber expreso contenido en nuestras reglas, concretamente se ha hecho mención a la Regla 21 y a la 24, de nuestro Acuerdo Plenario, el que se determine quiénes participaron, a mi juicio, señalando expresamente también en qué medida o porqué, de acuerdo al marco que rige su actuación, y que delimita sus facultades, como lo han señalado algunos ministros, concretamente el ministro Cossío, el ministro Valls, el ministro Azuela, el ministro Franco, y por supuesto la ministra Luna.

Pues es tan injusto involucrar en estos hechos a autoridades que no tuvieron que ver en estas graves violaciones a los derechos fundamentales, como el de no castigar a los efectivamente responsables, y consecuentemente que violaron estas garantías.

Evidentemente, el ámbito de responsabilidades en el que estos se dé, será completamente diferente de acuerdo a la instancia en que cada responsabilidad se resuelva, nuestro sistema jurídico, y ya nos acordaba de esto el señor ministro Franco en estos momentos,

prevé diversos tipos de responsabilidad en la que pueden incurrir los servidores públicos; destacadamente, nuestra Constitución establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa, y establecer a favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de los gobernados y servidores públicos, para que éstos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, de lealtad, de imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

La existencia de sistemas de control y fiscalización de la administración pública, es indispensable para la eficiencia y buen funcionamiento de cualquier régimen democrático.

La garantía del cabal desarrollo de la función administrativa a favor de los gobernados, se establece en distintos ámbitos de responsabilidades como ya quedó precisada.

Ahora bien, la diversidad de aspectos jurídicos en las relaciones que los servidores públicos desarrollan en lo fáctico, implica necesariamente, la distinción de los actos u omisiones de acuerdo a su naturaleza, para determinar la aplicación del procedimiento a que corresponda, y por consecuencia, la legislación que resulta aplicable al hecho concreto.

Si bien, no le falta razón al señor ministro Silva Meza cuando señala que cuando el Estado mexicano, cuando el Estado mexicano como tal, lleva a cabo una investigación en materia de violación a derechos fundamentales como la que nos ocupa, la sola investigación y el reconocimiento de estas graves violaciones es ya, en principio, una forma resarcitoria ante instancias internacionales, para cualquier eventualidad en la que el Estado mexicano como tal,

insisto, como tal, tuviera que responder. Pero a diferencia de ese ámbito, en este procedimiento, nos tenemos que referir específicamente a qué autoridades y en qué medida, le son imputables las violaciones que ya han sido reconocidas por este Pleno, como graves, y cometidas.

Insisto, en los hechos que resultaron de esta investigación, participaron autoridades de distintos grados jerárquicos, tanto de la Federación como del gobierno del Estado de México y del Municipio de Texcoco, pero su intervención fue distinta, de acuerdo a las funciones propias del cargo que desempeñaban, ya que unas ordenaron el uso legítimo de la fuerza pública, y otras llevaron a cabo los operativos implementados.

En la ejecución de los operativos, las corporaciones policiales, cuentan, como ya se dijo y se ha insistido por algunos ministros, con una estructura jerárquica, que entre sus funciones, tiene la de evitar los abusos y excesos en el uso de la fuerza pública, mediante la implementación de controles jerárquicos, debidamente definidos que van desde la coordinación y la supervisión, hasta el control operativo, reitero, de acuerdo al ámbito y facultades que legalmente les conciernen. En el caso, al llevar a cabo el operativo, en efecto, hubo violaciones graves a las garantías individuales, pero éstas se debieron hasta donde las evidencias nos lo muestran, a los abusos de algunos –algunos, no todos– los policías quienes in situ, instrumentaron la orden, fueron abusos que no respondieron a las órdenes originarias en el sentido del uso legítimo de la fuerza pública, pues éstas nunca podrían haber implicado la de violentar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino simplemente restablecer el estado de derecho y la paz social.

En ese mismo sentido, y nuevamente de conformidad con nuestras Reglas 21 y 24 del Acuerdo General número 16/2007, para los

efectos de la presente investigación, en específico de las agresiones sexuales y de los abusos policiales cometidos cuando los sujetos ya habían sido sometidos, es menester señalar, en lo individual, al personal operativo que participó de manera directa en la ejecución del mismo; algunos ocurrieron, por una parte, en la omisión de supervisar el operativo, tal como las detenciones, y otros más cometieron innumerables abusos policiales así como agresiones sexuales.

Ayer hablaba yo de ciertas imprevisiones, como por ejemplo, no incluir a mujeres que, en los camiones que trasladaron a mujeres, y también la imprevisión de contar, por ejemplo, con observadores de derechos humanos en los propios camiones.

En ese orden de ideas, coincido con las posturas de algunos ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, en el sentido de que las autoridades involucradas en las violaciones graves que se cometieron no comprenden a autoridades federales o estatales que decidieron, autorizaron, usar la fuerza pública, y de ahí ordenaron que se instrumentara una estrategia y plan para restablecer el estado de derecho, sino únicamente a quienes al pretender cumplimentarlas para lograr ese objetivo no actuaron dentro del marco constitucional y legal establecido para ello y de acuerdo con los principios que deben regir su actuación, lo que dio como resultado graves violaciones a los derechos fundamentales, y algunas conductas, inclusive, podrían ser hasta constitutivas de delitos, por lo que no comparto, con todo respeto, el Capítulo de Responsabilidades de este Apartado del dictamen que nos presenta a la consideración el señor ministro Gudiño Pelayo; sin embargo, no quiero dejar pasar esta oportunidad para dejar clara mi felicitación al señor ministro Gudiño Pelayo y a su equipo de colaboradores, a su equipo de trabajo, por el exhaustivo dictamen que nos presenta, por los análisis exhaustivos, porque tiene

capítulos importantísimos sobre principios rectores de la utilización de la fuerza pública, el marco normativo de tratados internacionales que rigen a la misma, hay tras de este dictamen muchas, muchas horas de trabajo. Y tampoco puedo dejar de mencionar el excelente trabajo de investigación que llevaron a cabo los señores magistrados Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé. Muchas gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muchas gracias señor presidente. Señor presidente traigo yo un documento en el que fijo mi posición, pero también traigo un problemita en la garganta; entonces, quisiera, si usted es tan amable, de instruir al secretario para que dé lectura al documento en aras de la claridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está ya en poder del señor secretario el documento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome el documento señor secretario y proceda a su lectura.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Acerca del Considerando duodécimo, la determinación de las personas “involucradas en los hechos”, me resulta obligado hablar de otro de los temas acerca de los que se han manifestado las más de las discrepancias. El Considerando Décimo Segundo, en el que plasmé una relatoría de las personas que habrían participado en estos hechos, tema que hasta ahora hemos dejado “encorchetado” para discutir con más detenimiento.

Quiero explicarles que haber fraseado, como lo hice, esta consideración no es casual, ni fue con el ánimo de involucrar a personas que no realizaron, al menos materialmente, las violaciones apuntadas, ni fue en desdoro del ejercicio más sofisticado que había hecho la Comisión Investigadora en su informe preliminar, tuve mis razones para hacerlo así.

Por un lado, mi lectura de los artículos 21 y 24 del Acuerdo General que, por lo que veo, es una lectura que no hacemos igual todos los ministros. En mi opinión, estas Reglas, la primera dirigida a la Comisión Investigadora, la segunda a mí en mi calidad de ministro dictaminador, no están hablando de cosas diferentes. De conformidad con lo dispuesto en las Reglas 21 y 24 del Acuerdo General Plenario 16/2007, que rige las investigaciones relacionadas con violaciones graves de garantías individuales, el dictamen que el ministro designado al efecto someterá a consideración del Pleno de la Suprema Corte, entre otros aspectos señalará a las personas y/o autoridades que hubieren participado en los hechos investigados, sin pronunciarse acerca de su responsabilidad política, penal, administrativa, civil, etc., en los mismos, por no ser de su competencia; mientras que el otro diverso, habla de especificar las personas involucradas, veamos las reglas en mención, dicen:

Regla 21. En el informe no se podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole que efectúen otros órganos del Estado y que versen sobre los hechos consumados, materia de la investigación, sin perjuicio de que si en el desarrollo de la misma la Comisión Investigadora advierte que en alguno de estos asuntos pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentará en sus conclusiones a fin de que el Pleno determine lo conducente. De igual forma, no podrá adjudicarse

responsabilidades sino; únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.

Regla 24. El dictamen deberá pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación, determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales, señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones y determinar los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, así como los demás elementos que el ministro o ministros dictaminadores consideren necesarios.

Estas Reglas en mi opinión, no dan un mandato diverso para la Comisión Investigadora y que el ministro dictaminador conforme a un interpretación estrecha, se podría distinguir formalmente que la Regla 21, se entiende en el sentido de que el deber de la Comisión Investigadora se circunscribe a señalar a los participantes de los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales; en tanto que, según la Regla 24, el ministro dictaminador debe establecer qué personas de entre esos participantes estuvieron involucrados en los hechos graves violatorios de garantías; cual si participantes e involucrados, fueran categorías radicalmente distintas.

No comparto esa interpretación de las Reglas señaladas, mi convicción es en el sentido de que la Regla 21 y la Regla 24, las expresiones “personas que hubiesen participado” y “autoridades involucradas” son usadas como expresiones sinónimas y ambas expresiones deben ser entendidas de manera vinculada con el contenido del segundo párrafo del artículo 97 constitucional y los diversos artículos del Título Cuarto de la Norma Fundamental, según el cual, el fincamiento de responsabilidades de diversa índole corresponde a autoridades, otras, del ámbito estatal, federal y municipal y no a esta Suprema Corte, al menos no en esta vía. En

efecto, para evidenciar que las mencionadas frases son sinónimas o sea, según la definición de la Real Academia, que tienen una misma o muy parecida significación, basta acudir al diccionario a cargo de esa Academia para comprobarlo; en la entrada correspondiente al verbo participar, se manejan cinco posibles acepciones: participar, del latín participare.

1. Introducción, dicho de una persona, tomar parte en algo.
2. Recibir una parte de algo.
3. Compartir, tener las mismas opiniones, ideas etc., que otra persona; participa de sus pareceres.
4. Tener parte en una sociedad o negocio o ser socio de ellos.
5. Dar parte, noticiar, comunicar.

Mientras que por involucrar, la autoridad de la lengua española señala qué debe entenderse como: "**involucrar**, del latín involucrum, envoltura; 1. Abarcar, incluir, comprender. 2. Ingerir en los discursos o escritos cuestiones o asuntos extraños al principal objeto de ellos. 3. Complicar a alguien en un asunto, comprometiéndolo en él".

De tal manera, puede advertirse que la primera acepción de "**participar** es: dicho de una persona, tomar parte de algo", mientras que la primera acepción de "**involucrar**, es: abarcar, incluir, comprender", de donde cabe preguntarse ¿qué no cuando se toma parte de algo, se está siendo abarcado incluido o comprendido; y cuando se es comprendido, se es parte de lo que comprende.

Hay quien pudiera pensar que en realidad, la Regla 24 se refiere a la expresión: autoridades involucradas, aludiendo a la tercera acepción citada del Diccionario del verbo involucrar, conforme a la cual **involucrar** se entiende como: complicar a alguien en un asunto comprometiéndolo en él.

Sin embargo, cuando se advierte que ese mismo Diccionario establece por: "**complicar**, del latín *complicare*. 1. Mezclar, unir cosas diversas entre sí. 2. Enredar, dificultar, confundir" y por "**comprometer** del latín *comprometere*. 1. Poner de común acuerdo en manos de un tercero, la determinación de la diferencia, pleito, etc., sobre que se contiene. 2. Exponer o poner a riesgo a alguien o algo en una acción o caso aventurado, "las indiscreciones de tu amigo me han comprometido". 3. Constituir a alguien en una obligación, hacerle responsable de algo. 4. Contraer un compromiso".

Encuentro muy dudoso que pueda admitirse la pertinencia de esa tercer acepción, pues aun cuando se optase por la tercera opción se tendría que pasar por alto que comprometer se refiere a que el sujeto es responsable porque se le ha constituido, creado, una obligación, situación que se aleja del significado que se ha querido dar a involucrado como se ve a continuación.

Me parece que sin mayor fundamentos se está introduciendo una distinción entre las expresiones, personas que hubiesen participado y autoridades involucradas, de la que resulta que de manera implícita, al hablar de involucradas, se está dando a entender que esas personas, que las personas involucradas, sí son las que vulneraron garantías a diferencia de los participantes, respecto de los que, en lugar de decir: en términos de la definición aludida de la Real Academia, que son los que tomaron parte en la violación de garantías, en lugar de decir: Eso parece que se quiere decir que, en realidad los participantes, son los que por uno u otro motivo, fruto del azar tuvieron alguna relación con los hechos, pero de manera circunstancial.

Yo no comparto esa distinción, creo que las referidas expresiones se están refiriendo a la misma situación, que es el vínculo, a secas,

entre las autoridades y los hechos que se reputaron violaciones graves de garantías, sin que haya elemento alguno para introducir entre ambas frases, una distinción de matiz o de intensidad.

Ambas frases, como dije hace unos momentos, deben entenderse en relación con lo señalado en términos del segundo párrafo, del artículo 97 y el Título Cuarto constitucionales, también al ministro dictaminador y aún al Tribunal Pleno.

Cabe recordar que ese segundo párrafo, establece que: Artículo 97... la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, también podrá solicitar, al Consejo de que averigüe la conducta de alguno juez o magistrado federal. La Constitución nos faculta para calificar hechos, ya sea como violaciones graves o no, pero no nos faculta, al menos no en esta vía para adjudicar responsabilidades en sentido estricto, pero ello no significa que cuando encontremos violaciones graves, no podamos señalar quiénes participaron en los hechos que en ello derivaron. Esto es congruente con la... constitucional de que en ejercicio de la facultad de investigación, la Suprema Corte, como marca el artículo 97 constitucional, lo hará “únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual”. Si sólo podemos averiguar hechos, no podemos esclarecer otras cosas que no sean los hechos, y su respectiva calificación, como sería deslindar “involucrados”, en la acepción que la entiende, se le adscribe a unos ministros, que más se asemeja a un deslinde de responsabilidades. Establecer

responsabilidades en estricto sentido, así sea a modo de decir quiénes estuvieron involucrados en la acepción que algunos de los señores ministros han externado, en las violaciones graves de garantías individuales, exige un análisis de elementos subjetivos, objetivos y normativos, y de facto que estimo, no es el caso que este Tribunal realice en esta vía, y dudaría que tuviera todos los elementos para ello, particularmente por lo de facto. En cambio, el referirse simplemente a participantes, implica un señalamiento indicativo de quiénes tuvieron ingerencia en los hechos, sea o no que hayan sido ellos cuyas manos profirieron, en este caso los golpes y lesiones a las víctimas, porque creo que todos ellos tendrían alguna participación, y esa participación señalada en un considerando, no significa que se les esté culpando de algo, pero sí implica, al menos así lo veo, que tienen un deber de responder ante la sociedad por lo ocurrido; en este sentido, me parece fundamental que distingamos qué entendemos por “responsabilidades”, en términos del segundo párrafo de la Regla 21, por el deber de “responder de los superiores”. Para aclarar de mejor manera lo que pretendo decir, me parece conveniente traer a colación las palabras del filósofo español José F. Mora, cuando explica los distintos usos que puede tener un término, dijo, cito: “Los escolásticos aceptaron y elaboraron la doctrina aristotélica, gran número de ellos, al referirse a los nombres o términos, distinguieron entre un modo de hablar unívoco, un modo de hablar equívoco y un modo de hablar análogo, cuando se aplica a los términos comunes en sentido, no entero y perfectamente idénticos, o mejor aún, en distinto sentido, pero semejante desde un punto de vista determinado, o desde una determinada y cierta preposición (como “despierto”, aplicado a un ser que no duerme o a un ser que tiene inteligencia viva). El término es el que significa una forma o propiedad que se haya intrínsecamente en uno de los términos (el analogo principal), hallándose, en cambio en los otros términos (analogados, es analogados, perdón, secundarios, por cierta

ordenación a la forma principal”. -fin de la cita- Siguiendo estas distinciones, me parece que al hablar de “responsabilidades”, o en singular, de “responsabilidad”, es necesario distinguir el modo en que esa palabra usada a modo de objeto directo, está siendo utilizada en la Regla 21, de conformidad con lo ya dicho sobre el segundo párrafo del artículo 97 y el Título Cuarto constitucionales; dicha expresión tiene significados análogos, siendo el análogo principal el de “responder”; así el Diccionario de la Real Academia, define: “responder”, en los siguientes términos: Responder. Del latín respondere. Contestar a satisfacer a lo que se pregunta y/u opone. 2. Contestar uno al que le llama o al que toca a la puerta.”

A partir de ese análogo, se debe interpretar lo que se entiende por responsable y responsabilidad, para efecto de la regla 21 del Acuerdo Plenario de mérito. Según la Real Academia, responsable se entiende como: “Responsable. Del latín responsu. Supino de respondere. Responder. Adj. Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona. 2. Edit. Responsable. Civilmente, el que sin estar sometido a responsabilidad penal, es parte en una causa o los efectos a) Los efectos de restituir, reparar o indemnizar de un modo directo o subsidiario por las consecuencias de un delito.”

A su vez, define responsabilidad de la siguiente manera: “Responsabilidad. Deuda. Obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. 2. Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible error en una cosa o asunto determinado. 3. Oro. Recurso de responsabilidad. Dícese de la persona de posibles, de crédito.”

De donde se advierte que respecto del término “responsabilidad”, la acepción aplicable al caso es la primera, pues se refiere al escenario jurídico; no obstante, en tal acepción se refiere la deuda, obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro, por distintos

factores, como consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

De esa manera, considero que la prohibición, tanto de la regla 21, como del segundo párrafo del artículo 97 y del Título Cuarto constitucionales, se refiere a la imposibilidad de adjudicar responsabilidades en los factores de delito o culpa; pues, como ya se ha dicho en otras ocasiones, ello corresponde al Ministerio Público en un proceso contradictorio u otros procedimientos de diversa índole.

No obstante, estimo que el tercer escenario contemplado por la acepción seleccionada, relativo a otra causa legal, no se encuentra sujeto a la mencionada restricción, como expongo a continuación: Si bien no se puede hablar de responsable vinculándolo con culpabilidad o delito, sí se puede hablar de responsable vinculándolo con los deberes que corresponden a todo superior por el hecho de ser tal. No sólo en el ámbito de las relaciones burocráticas, sino en los más diversos quehaceres de la vida; de donde se desprende que ese superior debe tomar las medidas necesarias para que el comportamiento de sus subordinados sea conforme a lo que se espera de ellos, que en el caso de las relaciones públicas deriva de lo establecido en el marco jurídico aplicable; lo cual también implica que ese superior es legalmente responsable de responder de los actos de sus subordinados ante terceros, o la sociedad toda, según sea el caso. No necesariamente en un sentido penal o de culpabilidad, sino en virtud de esa misma relación de jerarquía que le confiere decisión sobre el actuar del subordinado, pues si es el superior el responsable del inferior, lo es precisamente porque es aquél el que puede, válidamente, prevenir, corregir o sancionar a éste.

No se trata, en mi entender, de que al detallar quiénes estuvieron involucrados en los hechos constitutivos de violaciones graves, se

estén asignando culpas a los ahí mencionados, ni en sentido penal ni administrativo ni político ni constitucional. Se trata de explicitar quiénes participaron, para que la sociedad pueda saber a quién debe voltear, quién tiene un deber de responder por las acciones perpetradas por elementos del Estado; aunque, reitero, quién deba responder no sea quien haya tirado la piedra.

Los gobernantes no sólo tienen el deber de responder por sus propios actos, sino también por los de sus inferiores; estamos obligados a actuar y a tomar medidas cuando éstos, virtud al cargo público que ejercen, han violado los derechos de terceros.

Los superiores jerárquicos no pueden deslindarse del todo del actuar de sus inferiores, pues ello equivaldría a liberar a los superiores de los deberes, o utilizándolo como sinónimo, responsabilidades, que conlleva precisamente el ejercicio de su facultad de mando sobre aquellos; menos aún en un contexto, en el que señalarlos como participantes no está asignando a nadie culpa, pena o reproche, sino simplemente al señalarse quién participó en los hechos, sea cual sea la ingerencia que haya tenido, se está señalando quién está en aptitud y deber de responder a la sociedad por lo sucedido.

Así las cosas, y al no ser de la opinión de que es posible establecer una distinción de matiz o grado entre personas que hubieren participado y autoridades involucradas, respecto de la violación grave de garantías, en el dictamen que sometí a su consideración, deliberadamente, no fue un descuido, en el Considerando Décimo Segundo, se manejaron los nombres de los funcionarios, altos, medios y operativos, que participaron, o si se quiere una expresión menos problemática, de las personas que tuvieron que ver de una u otra manera con esos hechos, sin realizar las aludidas distinciones

de matiz o grado, ya que, insisto, como es señalado, creo que no existen elementos facultativos para ello.

Por supuesto, tampoco me pasó inadvertido que la Comisión Investigadora, al rendir su informe preliminar, distinguió seis categorías de intervención; a saber: a) La concerniente al ámbito operativo; b) La del control operativo de elementos policiales; c) La supervisión del operativo; d) La coordinación; e) La planeación; f) La orden o decisión de usar la fuerza pública.

Esta distinción por categorías también fue deliberadamente obviada en el considerando en comentario, pero no sin razones.

No se consideraron esas distinciones porque no era posible establecer según ya lo dicho como por el no del todo satisfactorio grado de certidumbre arrojado por los datos existentes en autos, qué tanto más o menos de los ahí señalados, intervinieron las diversas autoridades involucradas, pues aun cuando el informe preliminar distingue entre las anteriores facetas de intervención en los operativos, lo cierto es que dicha clasificación no es aplicada en todos los casos por la Comisión Investigadora.

Con respecto a varios elementos policiales, no es posible advertir del informe ni de esta relación, el tipo de función que desempeñaron los operativos; y del contexto de hechos tampoco se puede apreciar con claridad en qué consistió su actuación.

En otros casos, el propio informe señala que no se tienen datos acerca de qué elementos se desempeñaron, por ejemplo como mandos directos de la Agencia de Seguridad Estatal en un determinado evento.

Con respecto a ciertos servidores públicos, cuya definición de funciones sería muy importante en el caso, el propio informe de la Comisión establece en grado de probabilidad (sin tener certeza) la función que tuvieron.

En muchos casos, las propias autoridades al desahogar sus vistas respectivas a propósito del informe preliminar, manifestaron que su participación en los operativos no correspondía con lo señalado en el informe aludido.

La reglamentación interior de las Agencias Policiales no permite establecer con claridad esas líneas de jerarquía, además de que fueron dos corporaciones policiales participantes, y la manera cómo se desarrollaron los hechos pone en duda que tales líneas, las líneas de mando formalmente existentes, se hayan seguido con fidelidad en los operativos, lo que acarrearía imputar funciones de algún tipo a servidores que no correspondería, con las que en realidad tuvieron el día de los hechos.

Además, en ese capítulo no se hacía mención a otras autoridades que conforme al propio informe preliminar habían participado también en los hechos ahí referidos como violatorios de garantías individuales, como por ejemplo, la defensoría de oficio y las autoridades migratorias.

Por todo lo anterior es que frasee el proyecto, el de dictamen puesto a su consideración, del modo que ustedes ya conocen, y aunque en la relatoría ahí incluida se señalen todos los nombres que se tuvieron de personas que participaron en los hechos indagados, tal mención no se les atribuye responsabilidad alguna, entendido éste como una cuestión de culpa, y por eso no creo que se estén fijando penas o sanciones trascendentales, como se dijo en alguna intervención en días pasados.

Se trata, reitero, de una relatoría de todas las personas que participaron en los hechos con base en la información que nos fue allegada, y que incluye, sí, la mención de las autoridades que decidieron usar la fuerza pública, aun cuando en el proyecto, y creo que por mayoría en eso estamos de acuerdo, se concede que el uso de la fuerza sí estuvo justificado ¿por qué? porque no sólo los que repartieron golpes y vejaron mujeres participaron en los hechos, y porque no sólo ellos son los que tienen que responder, no en el sentido de culpa, sino de dar respuesta ante la sociedad por lo que pasó.

No podemos dividir el estado entre las múltiples y millones de burócratas que lo personificamos día a día, y pulverizarle al cotidiano, ¡ah perdón! al ciudadano la posibilidad de encontrar respuestas a sus legítimas interrogantes.

Por todo lo anterior, es que el Considerando Duodécimo se ha presentado así, genérico, incluyendo a todos los funcionarios que se supo participaron, pero al mismo tiempo, sin precisamente asignarles culpas específicas. Eso, como he dicho, creo que no es de nuestro resorte.

Sin embargo, estoy abierto a escuchar sus opiniones al respecto, y anticipo mi plena disposición para que, en ese punto, se engrose a la consideración con los criterios que la mayoría apruebe. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a abrir la excepción para que escuchemos al señor ministro Cossío, pero le ruego que después de eso me permitan participar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor presidente y haciendo uso de esta muy gentil manifestación del señor ministro Gudiño.

Para dos cosas muy breves. La primera en relación a lo que llamó en la mañana “derecho a la justicia”, decía que por qué no buscábamos un nombre, yo le quiero proponer uno, que es precisamente el que usa el artículo 25 de la Convención, que es “Derecho a la Protección Judicial”, creo que no hay necesidad de que nosotros aquí cambiemos la denominación en la que se utiliza. Y en segundo lugar, y también agradeciendo esa invitación, me parece que si uno ve lo que resolvió la Corte Interamericana en el caso Yeni Lacayo, que es sentencia del veintinueve de enero de setenta y siete, y la Opinión Consultiva 9/87, del seis de octubre de ese año. De ninguna manera se implica lo que el señor ministro Gudiño nos decía en la mañana, me parece que lo que dice el artículo 25, en la interpretación de la Corte Interamericana, es que se debe tener acceso a medios jurisdiccionales rápidos y eficientes, no al conjunto de presupuestos que se planteó.

Y por otro lado, yo sí quiero insistir en la distinción, yo creo que el ministro Azuela lo trató muy bien en la mañana; yo no estaba usando una definición lexicográfica, y por ende, no acudí al diccionario, utilicé, como todos sabemos, una definición puramente estipulativa.

Se me cita a Ferrater, pues yo podría citar a Ostin, a Copi, o a Tienza, para decir que las definiciones estipulativas en un contexto de actuación como la Suprema Corte, tienen mucha más importancia porque son definiciones de carácter técnico, insisto, no de una comunidad general de hablantes, sino de una comunidad específica.

Pero disuelvo el problema, siguiendo lo que dijo el ministro Azuela muy claramente en la mañana, para qué discutimos si son participantes o intervinientes. Creo que el asunto es mucho más simple; independientemente de qué connotación le demos, que yo no le estaba dando las connotaciones del acuerdo, simplemente, insisto, una definición estipulativa, me parece que lo que estábamos tratando de definir es que no todas las personas que participaron de algún modo, como los choferes que allí se mencionan entre tantas personas, hicieron o tuvieron a cabo, o llevaron a cabo actuaciones, simple y sencillamente estábamos diciendo, aquellas, que por razón del orden jurídico, no de conjeturas generales, tuvieron intervención en términos concretos.

Ahora, se me va a decir ¿por qué no tomamos el informe preliminar? ¿por qué era incompleto? Bueno, yo creo que justamente una posibilidad que se pudo haber dado, era complementar ese informe.

Creo que los que citamos el informe preliminar, nunca dijimos que lo tomáramos al pie de la letra, también me parece que el ministro Azuela en la mañana hizo una correcta interpretación del asunto.

En aquellos casos en que hay una adecuada identificación de sujetos, pues es que están los sujetos identificados, y en los que no, simplemente digamos, por ejemplo, que en los traslados se cometieron violaciones para efecto de que se averigüen esas conductas.

Yo creo que esa es una solución muy clara.

Entonces, por estas dos razones, dado que el señor ministro Gudiño nos manifiesta su apertura a escuchar estas condiciones, yo creo que la pura diferenciación lexicográfica del diccionario no nos conduce a nada, porque nunca se utilizó, menos por mí, en ese

sentido, una distinción, y sí creo que hay que hacer énfasis en los participantes.

A mí lo que me preocupa de algunas declaraciones generales de condena, es que al final de cuentas no condenamos a nadie y me parece que al final de cuentas fomentamos impunidad. Si hay actuaciones concretas de sujetos concretos, señalemos a los sujetos concretos para que reciban las sanciones concretas, cuál es el sentido de hacer una investigación para después decir: son muchos y que averigüe el Ministerio Público, pues yo no entiendo entonces para qué se hizo la averiguación, nombramos comisionados, me parece que el asunto central —y mañana cuando veamos reparaciones yo diré algunas cosas de esto— es precisamente la individualización de las conductas que no de las responsabilidades eso le toca a otra instancia; por esas razones, yo sigo creyendo que las distinciones estipulativas que se plantearon en la mañana son adecuadas, nos permiten un deslinde, utilizar la legislación es importante y utilizar el informe de los compañeros magistrados a modo ejemplificativo es de enorme utilidad porque nos permite demostrar que sí se podían llevar a cabo identificaciones particulares, de conductas particulares, respecto de violaciones particulares y a partir de ahí saber qué responsabilidades se asignan, gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señores ministros, me toca expresar mi posición en torno al tema de qué autoridades están involucradas en la realización de los hechos que hemos declarado constitutivos de violación grave de garantías individuales, esto conforme a la regla 24 de nuestro acuerdo 16/2007.

Hemos resuelto ya que los operativos policíacos realizados los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los poblados de Texcoco y Atenco Estado de México, son constitutivos de grave violación de

garantías individuales por el resultado que produjeron, esto es muerte de dos personas, lesiones, tortura, violación de la privacidad del domicilio, agresiones sexuales, violación de otros derechos fundamentales en agravio de mujeres y hombres de esas comunidades, alterando la forma de vida normal en las propias comunidades, este último argumento, sé que no es compartido yo lo invoco porque es parte de mi convicción, nuestra pregunta ahora es: ¿A quién le son atribuibles estos resultados? Esto es no nos toca expresar genéricamente quiénes participaron directa o indirectamente en estos operativos policíacos sino qué autoridades o agentes de la autoridad produjeron los hechos que estimamos violatorios de garantías individuales, y agrego ¿Quiénes pudiendo evitarlos por razones de competencia, de ejercicio de mando y de presencia en el momento y lugar adecuados pudieron evitarlos y no lo hicieron?

Para determinar lo anterior yo sí estimo necesario tomar en cuenta las jerarquías y la cadena de mandos que autorizaron el uso de la fuerza pública, los que definieron la estrategia para ejecutar el operativo, los que transmitieron estas estrategias o planes a los mandos policíacos, los que ejercieron mando policiaco directo en el operativo sobre pelotones, y secciones de las corporaciones policíacas, los que constituyendo tropa o efectivos policíacos cometieron estos abusos —que así los hemos calificado— y también a quienes supervisaron la ejecución de los operativos.

El señor ministro Gudiño dice yo no atendí a esta cadena de jerarquía de mandos, porque estimo que la responsabilidad es más bien de conjunto y no nos toca aquí individualizarlos; el señor ministro Góngora nos propuso esta mañana la adjudicación de responsabilidad al máximo superior jerárquico solo por el hecho de serlo conforme a la tesis que él conoce y nos relató. Él mismo cambió la responsabilidad del superior por la llamada

responsabilidad por mando; y esta responsabilidad de mando, yo sí la comparto, pero no sólo por el hecho de ser mando, sino por haber ordenado el abuso o no impedirlo cuando esto este al alcance de quien tiene la potestad de hacerlo; esto me lleva a mí al análisis de los sucesos en dos días, de arriba hacía abajo y de abajo hacía arriba.

La descripción, la cronología de los eventos nos permite este ejercicio; hay acontecimientos de abril y mayo que reflejan un problema por la ocupación de espacios públicos en Texcoco, para el ejercicio del comercio, particularmente de flores; hay el antecedente de que el Municipio había determinado ya que determinado espacio público no debía ocuparse para la venta de flores; pero el 3 de mayo de 2006, día "de la Santa Cruz", un grupo de floristas intentó instalar sus puestos en estos sitios donde ya estaba prohibido y personal civil de la Dirección General de Regulación Comercial lo impidió; con esto dio inicio un enfrentamiento.

Gabriel Cuitlahuác Trueba Anidez, jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública con un palo o bastón de metro y medio de longitud, junto con personal de la propia Dirección General de Regulación Comercial hizo retroceder al grupo; aquí se apunta ya que en los videos aparecen policías que no tenían una intervención directa sino solamente una presencia disuasiva, como lo afirma el comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, Héctor Jiménez Baca; pero las fuerzas de apoyo y reacción ya estaban apostadas a varios metros de este lugar y cuando empieza la refriega intervinieron con cartuchos de gas lacrimógeno; los inconformes se refugiaron en un inmueble de propiedad particular de la Calle Manuel González, este inmueble fue acordonado por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y como reacción, se dio el bloqueo de la carretera y detención de servidores públicos, aproximadamente 194 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, al mando de los comandantes Rogelio Cortés Cruz, David

Vital Espinoza, Octavio Armando Bernal y José Remedios Estrada Escolín, que eran director de Operaciones, Coordinación de Subdirecciones del Valle de México, subdirector operativo Regional Oriente y subdirector operativo Regional Metropolitano, respectivamente.

La Policía Federal Preventiva concentró 154 elementos al mando del inspector en jefe, Saúl Enrique Briones Sosa, en apoyo de estas fuerzas. Hasta aquí la intervención policiaca viene como una reacción del Estado frente a la alteración del orden; no hay una orden clara para que se implemente un operativo, no hay trazos, proyectos, planes para la ejecución de un operativo policiaco debidamente instrumentado.

Así se sucedieron los hechos del 3 de mayo y la carencia de un diseño policiaco adecuado dentro de todos los sucesos, se produjo la muerte de un joven en estos acontecimientos; no hay pues, una orden clara para implementar un operativo, hay un presencia que tenía como única finalidad la disuasión para que no se ocuparan sitios públicos para ejercer el comercio de las flores y hay reacción frente a agresiones civiles primero a funcionarios civiles y cuando son apoyados por la policía también en contra de la policía. Este uso de la fuerza pública como reacción, creo que es justificado, es necesario y es lícito el uso en sí, el abuso no; pero la orden verbal o como se haya dado para intervenir no me genera a mí ningún cuestionamiento sobre su licitud, pero por la magnitud de los acontecimientos el mismo tres de mayo de dos mil seis, se reunieron las siguientes autoridades federales: Secretario de Seguridad Pública, Coordinador Nacional del Consejo de Seguridad Pública, Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional y Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, en esta reunión como ya nos lo hizo notar la ministra Luna Ramos, estuvieron también del Estado de México: el

Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal y el Subsecretario de Gobierno del Valle de México, Zona Oriente; quienes con motivo de la reunión y después de comentar el problema decidieron autorizar, solamente autorizar el uso de la fuerza pública con tres objetivos muy claros y muy precisos: desbloquear la carretera que estaban ocupando pobladores de Texcoco y Atenco, liberar a los servidores públicos retenidos y reestablecer el Estado de derecho.

Creo que éste es un acontecimiento total en los hechos que investigamos, hay una reunión del más alto nivel de quienes ejercen mando policiaco en corporaciones federales y estatales, incluyendo la presencia del gobernador del Estado.

El objetivo aquí trazado es conforme a derecho y yo no le veo tacha, decir que en esta reunión hubo una estrategia de Estado para vengarse de los pobladores de Atenco y de Texcoco, desde mi punto de vista no tiene ningún apoyo jurídico.

Llegar hasta allá por inducción, creo que es grave la conclusión que así lo asiente; sin embargo, hay que considerar que aquí solamente se autorizó el uso de la fuerza pública para esos efectos, pero allí no se dio la orden, en una segunda reunión con asistencia de Ardelio Vargas Rosado, Ramón Pequeño García, general Héctor Sánchez Gutiérrez, vicealmirante Wilfredo Robledo Madrid, Rogelio Cortés Cruz y David Vital Espinosa, se definió la estrategia para llevar a cabo el operativo policial con apoyo en información del CICEN; los objetivos ya estaban dados en la reunión de los más altos mandos y aquí viene ya la acción policiaca de estrategia, la planeación de un operativo policial, cosa que no hubo el día anterior.

Los comandantes Rogelio Cortés Cruz y David Vital Espinosa, director de Operaciones y coordinador de Subdirecciones del Valle de México de la Agencia de Seguridad Estatal, fueron designados para transmitir a los mandos operativos el plan trazado, hay aquí ya tres intervenciones jerárquicas: la reunión cumbre que autoriza, la

reunión de jerarquías policíacas de alto nivel que planea, define la estrategia del operativo y la comisión a dos comandantes para que trasmitan las órdenes a los, fueron designados para trasmitir a los mandos operativos; los mandos operativos según se advierte de los documentos están divididos en varias categorías respecto de las cuales no se sabe siquiera si hay jerarquía; hay coordinador, hay supervisor, hay otro tipo de mandos, pero en lo que corresponde a la operación directa, se habla de secciones y de pelotones. Hay comandante de pelotón y jefe de sección. Estos son los que materialmente, y sin lugar a dudas, estuvieron en el terreno de los hechos.

Entonces, en este análisis de arriba hacia abajo, yo comparto totalmente la posición que han dado varias y varios de los señores ministros, en el sentido de que no hay elemento alguno para declarar como que intervinieron en la realización de hechos que constituyen grave violación de garantías individuales, a quienes autorizaron el uso de la fuerza pública. Y, esto me lleva a mí a la necesidad que dijo ya la señora ministra Sánchez Cordero, hacer una declaración precisa de exclusión de este acto, la autorización de la orden.

Cómo se puede de abajo hacia arriba determinar las responsabilidades, hay dos formas, una que ya se maneja en el informe preliminar de los magistrados, que es participación de elementos policíacos en eventos muy concretos, como rescate de policías en el domicilio de tal parte, de esta otra parte, traslado de detenidos el día 3 de mayo, y otros eventos a los que se refirió de manera muy clara el señor ministro Cossío.

En esto, donde tenemos nombres y hechos muy concretos, pues yo creo que sí deben señalarse, pero queda todavía una franja de indeterminación, y en esta franja de indeterminación, creo que es

válido que la Suprema Corte les diga a las corporaciones policíacas que continúen la investigación, el esclarecimiento, y que con los datos que obtengan, procedan a determinar las responsabilidades administrativas, o hacer las denuncias penales, las acciones que correspondan.

Ese es pues mi posicionamiento en este tema de responsabilidades, pero como las intervenciones de los señores ministros han sido muy diversas, me permitiré hacer una propuesta para la intención de votación que no será esta tarde, sino simplemente para que la puedan considerar, y que el día de mañana la ajustemos.

Para efectos de determinar qué autoridades intervinieron en la realización de los hechos que constituyen violación grave de garantías individuales, preguntas:

Primero: ¿Debemos distinguir entre autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras? Si la respuesta mayoritaria fuera no, quedaría a votación directa el proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo, tal como él lo ha reiterado esta tarde.

Si la respuesta mayoritaria fuera en favor de hacer esa distinción.

La pregunta siguiente sería: ¿Las autoridades federales y del Estado de México, que se reunieron el día 3 de mayo de 2006, y autorizaron el uso de la fuerza pública en los poblados de Texcoco y de Atenco Estado de México, tuvieron participación en los hechos constitutivos de violación grave de garantías individuales? Esto creo que debe de ser un tema específico de la votación.

Pregunta tres: ¿Se pueden fincar participaciones individuales y concretas en alguno de los eventos? En caso de ser afirmativos, deberíamos o deberemos precisar en cuáles de ellos?

Pregunta 4. ¿Se puede, además de lo anterior, determinar que la policía municipal de Texcoco, la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, y la Policía Federal Preventiva, como corporaciones, son quienes ejecutaron los hechos constitutivos de violación grave de garantías individuales en todo aquello que no pueda determinarse con nombres y personas concretas?

Pregunta 5. ¿Procede recomendar a los actuales titulares de esas corporaciones que complementen la investigación para fincar responsabilidades administrativas, penales, o de otra índole, a los individuos pertenecientes a ellas, que ejecutaron, ordenaron o no impidieron la realización de esos actos pudiendo hacerlo conforme a sus facultades y por el mando que ejercían sobre sus subordinados?

Pregunta 6. ¿Procede hacer recomendaciones para la reparación de las garantías individuales violadas?

Pregunta 7. ¿Se deben incluir otras personas en nuestro señalamiento, tales como Ministerio Público, defensores y autoridades migratorias? Sí o no.

Esto es lo que a mí se me ocurre como un planteamiento que nos permita ya acercarnos mucho a la decisión de este asunto.

Instruyo al señor secretario de acuerdos para que de la versión taquigráfica tome note de estas preguntas que han sido improvisadas aquí sobre la marcha, con la finalidad de que los señores ministros las puedan tener en sus domicilios esta misma noche, y puedan agregar o modificar las que estimen pertinentes.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. A mí me parecen bastante puestas en razón, nada más quisiera ver si se podría agregar una más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, cómo no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se está señalando si se pueden tener o no a las autoridades federales y del Estado de México que se reunieron el día 3, que autorizaron el uso de la fuerza pública; después de eso hablamos de una segunda reunión, que es la de los jefes policíacos que planearon. Yo creo que sería conveniente establecer otra pregunta para saber si también a ellos se les puede o no incluir dentro de esta violación de garantías, la planeación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Agregue esto señor secretario. Es un mero proyecto de consulta, les ruego que lo consideremos esta noche y que mañana jueves, que desde este momento los convoco, primero para una sesión solemne a las diez de la mañana en donde deben rendir protesta magistrados y jueces de reciente nombramiento, y después a las once de la mañana para la sesión pública ordinaria en la que continuaremos la discusión de este asunto.

Estoy a punto de levantar la sesión, salvo que alguno de los señores ministros tenga algo más que agregar. ¿No?

Bien, hechas las convocatorias pertinentes levanto la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 19:10 HORAS)